



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 00029-2022-ARCC/DE

Lima, 12 de abril de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 00034-2022-ARCC/STOIPAD, expedido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y los demás documentos que conforman el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), se establece que esta es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal; con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 202-2019-PCM, se define a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios como una Entidad Pública Tipo B de la Presidencia del Consejo de Ministros, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, en el cual se desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 00034-2022-ARCC/STOIPAD presentado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ARCC, se informa lo siguiente:

Identificación del servidor y el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

Nombres y Apellidos
Puesto

: Wilhem Eduardo José Funcke Figueroa
: Director de la Dirección de Intervenciones del Sector Salud
(Del 04/02/2020 al 31/05/2021)¹

¹ Según el Informe Escalafonario N° 016-2021-ARCC/GG/OA/URG-YIF.



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 00029-2022-ARCC/DE

Falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta

Que, el 17 de diciembre de 2020, se emitió la Orden de Servicio N° 1205-2020 a favor de la Empresa SAFETY CAR S.A.C., a fin que preste sus servicios de alquiler de una (1) camioneta con un (1) chofer para brindar apoyo en traslado de personal de la Dirección de Intervenciones del Sector Salud (en adelante, la DISS) de la ARCC, por el importe ascendente a S/ 5,148.00 (Cinco mil ciento cuarenta y ocho con 00/100 Soles);

Que, de acuerdo con los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 1205-2020, la dependencia o la Unidad Orgánica quien requería el servicio era la DISS, por ello, se determinó que el área encargada de dar la conformidad de servicio sería la DISS, la misma que debía ser otorgada en un plazo máximo de diez (10) días calendarios de prestado el servicio:

IX. CONFORMIDAD (Obligatorio)
La conformidad será otorgada por la Oficina de la DISS, el cual deberá ser enviado en un plazo máximo de diez (10) días calendarios de prestado el servicio. La conformidad del servicio por parte de la entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos. El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de no menor de un (01) año contado a partir de la conformidad otorgada por la entidad.

Que, teniendo en cuenta que el servicio se llevó a cabo del 01 al 06 de noviembre de 2020, y que la Empresa SAFETY CAR S.A.C., presentó su entregable único el 9 de noviembre de 2020, el investigado en su calidad de Director de la DISS y área usuaria del servicio debía emitir en un plazo máximo de diez (10) días calendarios la conformidad de servicio. Este plazo de diez (10) días calendarios comprende desde 6 al 16 de noviembre de 2020;

Que, no obstante, de los documentos que obran en el expediente se tiene que el señor **Wilhem Eduardo José Funcke Figueroa** (en adelante, el investigado), a través del Memorando N° 154-2021-ARCC/DE/DISS, del 10 de febrero de 2021, remitió el formato de Conformidad de fecha 20 de enero de 2021, sobre el Servicio de alquiler de una (1) camioneta con un (1) chofer para brindar apoyo en el traslado del personal de la DISS de la ARCC;

Que, es decir, el investigado remitió de manera extemporánea la conformidad de servicio de alquiler de una (1) camioneta con un (1) chofer para brindar apoyo en el traslado del personal de la DISS de la ARCC, incumpliendo con lo establecido en el numeral IX de los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 1205-2020 y lo establecido en el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento de la Ley N° 30225;

Que, analizado los antecedentes documentarios, se identifica que el investigado, en su condición de Director de la DISS y de área usuaria habría otorgado la conformidad del servicio de alquiler de una (1) camioneta con un (1) chofer para brindar apoyo en el traslado del personal de la DISS de la ARCC de manera extemporánea, incumpliendo con lo establecido en el numeral IX de los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 1205-2020 y el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento de la Ley N° 30225;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que, en relación al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, el mismo obliga al trabajador



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 00029-2022-ARCC/DE

a ejecutar la prestación laboral, no en cualquier forma sino en determinadas condiciones, es decir, con cierto esmero y cuidado y en la forma, tiempo y lugar convenido², manifestándose su incumplimiento, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones laborales; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas; en el mal desempeño voluntario de las funciones; o en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente³;

Que, en tal sentido, las prerrogativas que nacen de la investidura del cargo y que le otorgan poder, distinción y ventajas al funcionario, también le obligan -al haber asumido deberes y obligaciones para con el Estado y la sociedad- a salvaguardar los intereses y valores inherentes a la Administración Pública. Es decir, lo colocan en una *posición de garante* (de vigilante de la correcta marcha de la Administración Pública en el ámbito de su competencia e injerencias), ya sea conduciendo sus actividades y comportamientos con sujeción a los dictados de las normas y reglamentos, o bien cautelando activamente los intereses públicos de las amenazas o lesiones que otros funcionarios, servidores o terceros efectúen contra ella⁴;

Que, así, en la deontología de la función pública la responsabilidad es un deber esencial del servidor que resulta indisoluble a su desempeño laboral, que se relaciona con la forma total, exacta o cabal en que se ejecutan o cumplen las funciones encomendadas, cuya inobservancia hace incurrir al servidor no sólo en el incumplimiento específico al *deber de responsabilidad*, sino en el cumplimiento defectuoso de la prestación laboral. En tal sentido, el ejercicio de la función pública genera el deber de realizarla con *responsabilidad*, esto es, con atención, cuidado y de la mejor forma posible, a fin de que su resultado incida positiva y provechosamente en la esfera jurídica del Estado, así como la necesidad de prevenir y abstenerse de realizar acciones que pongan en peligro o vulneren efectivamente los intereses públicos confiados;

Que, de igual manera, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción describe lo siguiente⁵:

*“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, **es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.** El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, **sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.**”* (Énfasis agregado).

Que, en ese sentido, de las normas glosadas se desprende que las actividades realizadas por el servidor deben encuadrarse en aquellos aspectos que tiene competencia atribuida por alguna norma expresa, satisfacer las etapas y actuaciones propias del procedimiento reguladas en las leyes y reglamentos aplicables y, sobre todo, perseguir los fines que las normas consagran para cada acción;

² CONDE MARÍN, Emilia. “La buena fe en el contrato de trabajo”. Madrid. 2007. La Ley, p. 255.

³ MORGADO VALENZUELA, Emilio. “Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”. México. 1997. Universidad Nacional Autónoma de México, p. 574.

⁴ ROJAS VARGAS, Fidel. “Delitos contra la Administración Pública”. Cuarta Edición. Lima. 2007. Grijley, p. 103.

⁵ COMISIÓN DE ALTO NIVEL ANTICORRUPCIÓN. “Principios, deberes y prohibiciones éticas en la Función Pública. Guía para funcionarios y servidores del Estado”. Primera Edición. Lima, 2016. Tarea Asociación Gráfica Educativa, p. 44.



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 00029-2022-ARCC/DE

Que, en adición a lo anterior, existe el deber funcional de los servidores de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, en el presente caso, de acuerdo con los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 1205-2020, se determinó que el área usuaria del servicio sería la DISS, la cual estaba a cargo del investigado; por lo que, tenía la responsabilidad de emitir la conformidad del servicio contratado conforme lo establecía en el numeral IX de los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 1205-2020 y el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento de la Ley N° 30225;

Que, no obstante, de los documentos que obran en el expediente se tiene que el investigado, en su condición de Director de la DISS y actuar como área usuaria, emitió la conformidad del servicio de alquiler de una (1) camioneta con un (1) chofer para brindar apoyo en el traslado del personal de la DISS de la ARCC de manera extemporánea incumpliendo con lo establecido en el numeral IX de los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 1205-2020 y el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento de la Ley N° 30225;

Que, por los hechos expuestos, se establece que, el investigado no habría cumplido de manera responsable su función y obligación establecida en el numeral IX de los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 1205-2020 y el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento de la Ley N° 30225; incurriendo presuntamente en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, incumpliendo su deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, se imputa al investigado que habría presuntamente incurrido en la falta disciplinaria regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señala la ley.”

Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente Título”.



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 00029-2022-ARCC/DE

Que, cabe precisar que conforme a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, del 7 de octubre de 2016⁶:

“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”⁷.

Que, por consiguiente, estando a la opinión vinculante antes citada, el investigado, habría incurrido en las siguientes infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, derivadas de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).”

Que, siendo la función atribuida al investigado, en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordena Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

Texto Único Ordenado Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF

“Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de octubre de 2016.

⁷ Lo cual guarda concordancia con lo establecido en el **artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil**, el cual contempla que: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 00029-2022-ARCC/DE

Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF

“Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. (...)

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días”.

De la medida cautelar

Que, considerando que no se observa ningún tipo de peligro u obstrucción que se presente durante la investigación, no corresponde aplicar una Medida Cautelar en el presente proceso;

La posible sanción a la falta imputada

Que, de comprobarse la falta imputada, correspondería imponer al investigado la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por incurrir, presuntamente, en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Plazo para presentar el descargo

Que, al respecto el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente;

Que, asimismo, señala que puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del **plazo de cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo;

Que, este órgano instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Autoridad competente para recibir el descargo.-

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el literal b), del artículo 93 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las autoridades del PAD se encuentran conformadas de la siguiente manera:



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 00029-2022-ARCC/DE

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO		
PROPUESTA DE SANCION A IMPONER	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Suspensión sin goce de remuneraciones	Dirección Ejecutiva (Jefe inmediato)	Unidad de Recursos Humanos (Oficina de recursos humanos o la que haga sus veces)

Que, en ese sentido, el investigado deberá remitir su descargo a la Dirección Ejecutiva de la ARCC, a través de los siguientes canales:

- Mesa de partes física de la ARCC: Jr. Santa Rosa N° 247, Edificio Rímac III – Piso 3, de lunes a viernes de 8.30 am a 4.30 pm.
- Mesa de partes virtual de la ARCC: mesadeparteshvirtual@rcc.gob.pe, de lunes a viernes de 8.30 am a 4.30 pm.

Los derechos y obligaciones de la investigada en el trámite del procedimiento

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, el investigado tiene los siguientes derechos y obligaciones:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- El investigado puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad con la Ley N° 30556, modificado por el Decreto Legislativo N° 1354; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2019-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 155-2019-PCM; el Documento de Organización y Funciones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00008-2020-ARCC/DE; la Resolución Ministerial N° 202-2019-PCM; y la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR INICIO al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Wilhem Eduardo José Funcke Figueroa**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- OTORGAR al señor **Wilhem Eduardo José Funcke Figueroa**, el plazo de (5) días hábiles para formular sus descargos por escrito ante la Dirección Ejecutiva de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, en su condición de Órgano Instructor, conforme a lo dispuesto por



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 00029-2022-ARCC/DE

artículo 111 del Reglamento de la Ley General del Servicio Civil, plazo que se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios notificar, dentro del plazo de tres (03) días hábiles, la presente resolución, el Informe de Precalificación N° 000034-2022-ARCC/SOITPAD y los antecedentes correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

Documento firmado digitalmente
AMALIA MORENO VIZCARDO
DIRECTORA EJECUTIVA
AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS